



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0851/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0831, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yajaira Arias Arias, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Yajaira Arias Arias, contra la resolución núm. 02942022-SINA-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente resolución.*

***Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.*

***Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

***Cuarto:** Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.*

La resolución anteriormente descrita, fue notificada al licenciado Ramón Piñales Pimentel, abogado de la recurrente, señora Yajaira Arias Arias, mediante Acto núm. 2024/2022, instrumentado por el ministerial José Germán Santana de los Santos, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de Peravia, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado, el diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, y recibido por este tribunal constitucional, el once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Criseidy Maceo Aguasvivas, mediante Acto núm. 095-2023, instrumentado el tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; y a la magistrada procuradora general de la República, mediante Acto núm. 83/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la ministerial María Leonalda Julia Ortiz, ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ambas actuaciones procesales realizadas a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en los siguientes motivos:

*[...] 1.- Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: las decisiones judiciales solo son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*2.- Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

*3.- Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.*

*4.- Que la recurrente Yajaria Arias Arias, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: Primer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Segundo medio: ilegitimidad manifiesta en la sentencia dictada. En esencia se queja la recurrente de la ausencia de motivación en la decisión emitida por la Corte a qua. Como anexos, con dicho recurso la recurrente deposita, los siguientes documentos, a saber: 1) Recurso de apelación a resolución 257-2022-SAUT-00123; 2) Instancia de apoderamiento de abogado; 3) Acto de notificación del Juzgado de Instrucción de Peravia; 4) Acto de contestación a la acusación del Ministerio Público; 5) Resolución penal 257-2022-SAUT-00123; 6) Acto de notificación de resolución de la Corte de Apelación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.- *Según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que, en la especie, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibles el recurso de apelación que fuere interpuesto por la señora Yajaria Arias Arias, en contra del auto de apertura a juicio núm. 257-2022-SAUT-00123 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, siendo dicha decisión recurrida en casación.*

6.- *Que, como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito, el auto de apertura a juicio núm. 257-2022-SAUT-00123, recurrido en casación, no es susceptible de ser recurrido por ante esta Corte Casacional, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa deviene inadmisibles.*

7.- *Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente Yajaira Arias Arias al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Yajaira Arias Arias, procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

*RESULTA: Que la señora Yajaira arias, conjuntamente con su abogado apoderado, ha tenido que pasar por una travesía enorme ante los órganos jurisdiccionales de la Republica Dominicana, todo esto en busca de que se le reconozca y proteja un derecho fundamental, como es el de asistir al proceso judicial en igualdad de condiciones y derechos.*

*RESULTA: A que en fecha Primero 01) días del mes de Abril del año dos mil Veintidós (2022), fue depositada por ante la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la instancia de apoderamiento para representar desde ese momento a la señora YAJAIRA ARIAS ARIAS.*

*RESULTA: A que en fecha Viernes ocho (8) días del mes de Abril del año dos mil Veintidós (2022), nos fue notificado el acto número 401-2022, en el cual se notifica la instancia de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, y al mismo tiempo se nos cita para comparecer a la audiencia preliminar la cual sería celebrada el día 18/04/2022.*

*RESULTA: A que en fecha Martes Doce (12) días del mes de Abril del año dos mil Veintidós (2022), fue depositada por ante la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la Instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentiva de contestación a la acusación del Ministerio Público y contentiva de aportes de pruebas testimoniales.*

*RESULTA: A que el juez de instrucción al emitir la resolución 257-2022-SAUT-00123 vulnero de defensa al no aceptar nuestros ofrecimientos de prueba y contestación a la acusación. Alegando que de manera muy resumida el imputado estableció que sus pretensiones eran las de (probar en realidad como los hechos) Y que los hechos que se pretendían probar no estaban totalmente claros, Cuando en honor a la verdad, y por principios de la lógica estamos ante una acusación que todas las partes, ya a la altura del juez de instrucción la conocen y para el mismo juez no es una sorpresa, lo cual alegar que el imputado no fue lo suficientemente preciso en sus pretensiones no es procedente.*

*RESULTA: Que el juez de instrucción no se apegó a lo que dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal en lo referente a interpretación pues debió en base a la analogía e interpretación extensiva interpretar las pretensiones del imputado en sus ofrecimientos de pruebas. Y en caso de existir alguna duda en las pretensiones del imputado favorecer al Imputado como lo manda la norma.*

*RESULTA: A que con este accionar el juez de instrucción no se apega a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Penal, en lo referente a la Igualdad de las partes cuando dispone que para el pleno e Irrestringido ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que Impidan la vigencia o debiliten este principio.*

*RESULTA: Que la igualdad de las partes como principio rector del Código Procesal Penal, es uno de los principios más importantes del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso por lo que nunca debe ser vulnerado para ninguna de las partes del proceso.*

*RESULTA: A que el accionar del juez de instrucción no le brindo una Tutela judicial efectiva y un cumplimiento del debido proceso, al hoy imputado YAJAIRA ARIAS. Por lo que estamos recurriendo esta nefasta decisión que vulnera los derechos y garantías de un debido proceso a la persona del imputado, y que es en relación al ofrecimiento de pruebas que estamos pidiendo se revise tal decisión.*

**EXPOSICIÓN DE DERECHO**

*ATENDIDO: A QUE EL Artículo 69. de la constitución de la República Dominicana- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una Jurisdicción independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un Juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*ATENDIDO: Artículo 12. Del Código Procesal Penal. Igualdad entre las partes. Las partes Intervienen el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.*

*ATENDIDO; Artículo 25. Del Código Procesal Penal. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.*

*La analogía y la Interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al Imputado.*

*ATENDIDO: A que el Artículo 411 del código procesal penal establece lo siguiente: Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dicto la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.*

*Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.*

*ATENDIDO: A que el artículo 412 del código procesal penal establece lo siguiente: Comunicación a las y remisión, Presentando el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo conteste por escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en la secretaria del dentro de un plazo de diez días y, en su caso, promuevan prueba.*

*El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, las actuaciones a la Corte de Apelación, para que esta decida.*

*Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras pizas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.*

*ATENDIDO: Es por lo cual que en fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año dos mil Veintidós (2022), el Licdo. Ramón Pinales Pimentel, abogado actuando en nombre y representación de la imputada ciudadana Yajaira Arias Arias, interponen formal recurso de apelación contra la Resolución Num.257-2022-SAUT-00123, de fecha Dieciocho (18), del mes de Abril del año dos mil Veintidós (2022), emitida por el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravía.*

*Dicho recurso de apelación fue Declarado inadmisibile volviendo así a vulnerar todos y cada uno de los derechos y prerrogativas en artículos antes descritos en esta instancia, todo en perjuicio de la señora YEAIRA ARIAS.*

*Por tales motivos ante esa situación dicha decisión de la corte de apelación fue sometida a un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en su condición de fiel guardián de la Constitución, Los Tratados Internacionales, y Derechos Humanos y la correcta aplicación de la Ley, basados en los siguientes medios de casación. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMER MEDIO*

*VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
RELATIVO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL SOBRE LA  
OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES MOTIVAR SUS DECISIONES*

*La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del código procesal penal, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones como una clara y precisa indicación de la fundamentación. –*

*Expresa también el referido artículo 24 que el Incumplimiento de esta garantía es de Impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar, -*

*Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos.-*

*La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecie y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal, ¿por qué condena penalmente?*

*SEGUNDO MOTIVO*

*ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA SENTENCIA DICTADA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de apelación, se puede probar que no hay un solo motivo argumento donde los jueces hayan podido establecer que el imputado es culpable con los elementos de pruebas que no fueron bien valorados con la máxima de la experiencia solo se limitaron a una narrativa.*

*POR TALES MOTIVOS, VISTA LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y TODAS LAS DEMÁS LEYES ADJETIVAS QUE CONFORMAN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de casación incoado por la señora YEAIRA ARIAS ARIAS, contra la resolución no.0294-2022-sina-00028 de fecha 08/07/2022, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de san Cristóbal.*

*SEGUNDO: Casar con envío la resolución no. 0294-2022-sina-00028 de fecha 08/07/2022, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de san Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas.-*

*TERCERO: Que las costas sean reservadas, -*

Producto de estos argumentos, la parte recurrente, señora Yajaira Arias, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER, declarar bueno Y válido el presente recurso de REVISIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL tanto en la forma como en fondo, por estar sustentado en base legal,*

*SEGUNDO: Anular y dictar la presente resolución no conforme con la constitución.*

*TERCERO: Que sean aceptadas las pruebas testimoniales presentadas por la defensa de la señora Yajaira arias, para con ello pueda estar en igualdad de condiciones ante el juicio que se le sigue a su persona,*

*CUARTO: Que las costas del procedimiento recaigan sobre el abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte,*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Criseidy Maceo Aguasvivas, no presentó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 095-2023, del tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República (PGR) solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, conforme a los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante escrito debidamente motivado, en tiempo hábil y por ante secretaría que emitió la sentencia.*

*3.3. El recurso será interpuesto contra decisión firme (Arts. 277 CD y 53 LOTC).*

*o Art. 277 Constitución Dominicana: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia;*

*o Arts. 53 y siguientes de la Ley No. 137-11: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*

*En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurso no cumple con las fo establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, puesto que la resolución recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que fuere interpuesto por la señora Yajaira Arias Arias, en contra del auto de apertura a juicio núm. 257-2022-SAUT-00123 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en virtud de que el auto de apertura a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio núm. 257-2022-SAUT-00123, no es susceptible de ser recurrido ante la Corte Casacional, por lo tanto el recurso que hoy nos ocupa deviene en inadmisibile.*

*Que, en este sentido la decisión objeto del presente recurso, no posee una decisión definitiva respecto al fondo del proceso llevado en contra del hoy recurrente.*

*Que en casos como los de la especie, donde el proceso se encuentra abierto por haber sido enviado a un tribunal determinado para conocer del mismo, el Tribunal Constitucional, en apego a la Norma Suprema y los fundamentos legales indicados en el presente dictamen relativos a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, ha estatuido lo siguiente*

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios el recurso deviene inadmisibile TC/0053/13.*

Producto de estos argumentos, la parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR) solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE** *el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Yajaira Arias Arias, en contra de la resolución No. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre del 2022, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2024/2022, instrumentado por el ministerial José Germán Santana de los Santos, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción Peravia, al licenciado Ramón Oguistel Piñales, abogado de la señora Yajaira Arias Arias, recibido el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 095-2023, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia; a la magistrada procuradora general de la República, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 83/2023, instrumentado por la ministerial María Leonalda Julia Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dictamen del procurador general de la República, del tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
7. Resolución núm. 0294-2022-SINA-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022).
8. Resolución Penal núm. 257-2022-SAUT-00123, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de abril de año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veintidós (2022), en contra de la imputada Yajaira Arias, por violación de los artículos 305 y 309 del Código Penal Dominicano, referentes a amenazas, golpes y heridas, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia a dictar apertura a juicio, mediante el Auto núm. 257-2022-SAUT-00123, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la señora Yajaira Arias, que mediante la Resolución núm. 0294-2022-SINA-00028, del ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles los recursos de apelación por ser dicha decisión irrecurrible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con esta última decisión, la señora Yajaira Arias, interpuso un recurso de casación; dicho recurso fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, del diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, fundamentado en lo siguiente:

10.1. La recurrente, señora Yajaira Arias Arias, ha impugnado, a través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

10.2. En ese orden, se ha de precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

10.3. En ese sentido, este caso cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el Acto núm. 2024/2022, instrumentado por el ministerial José Germán Santana de los Santos, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción Peravia, al licenciado Ramón Oguistel Piñales, abogado de la señora Yajaira Arias, recibido el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado que postuló ante la Suprema Corte de Justicia, en representación legal del actual recurrente.

10.4. En consecuencia, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada expresamente a la parte recurrente, de manera íntegra, como lo expone este colegiado en su Decisión TC/0262/18, que dispone, en ese sentido, lo siguiente:

*d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.*

10.5. De igual manera, tampoco se observa que haya sido notificada en su propia persona, por lo que dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en donde se prescribió que:

*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

10.6. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en este caso es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento respecto de esta, de manera íntegra (motivación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y dispositivo), para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.7. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, a determinar si el presente recurso de revisión satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.8. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...]*. De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, para la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0130/13,<sup>2</sup> del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0831, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yajaira Arias Arias, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic].<sup>1</sup>*

10.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, y tiene por fundamento, entre otros argumentos, las siguientes consideraciones:

*5.- Según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de*

<sup>1</sup>El Tribunal este criterio consta en las Sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0430/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0521/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que, en la especie, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisibles los recursos de apelación que fueron interpuestos por la señora Yajaria Arias Arias, en contra del auto de apertura a juicio núm. 257-2022-SAUT-00123 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, siendo dicha decisión recurrida en casación.*

*6.- Que, como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito, el auto de apertura a juicio núm. 257-2022-SAUT-00123, recurrido en casación, no es susceptible de ser recurrido por ante esta Corte Casacional, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa deviene inadmisibles.*

*7.- Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente Yajaira Arias Arias al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

10.10. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante la decisión impugnada dicho órgano judicial se limitó, a la luz de lo previsto por el artículo 425, del Código Procesal Penal, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra una decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativa a un incidente del proceso penal que se originó con la acusación a que este caso se refiere; sentencia que no toca el fondo del asunto por estar referida a un auto de apertura a juicio.

10.11. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderada del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el auto de apertura a juicio de referencia, en el caso no se han agotado todas las vías recursivas habilitadas para la instrucción del fondo del proceso en que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que no han sido plenamente satisfechas las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.12. Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.<sup>2</sup> Sin embargo, la decisión impugnada, la Resolución núm.

<sup>2</sup> a) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes, en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0001-022-2022-SRES-01706, carece de esta característica, de conformidad con las precedentes consideraciones.<sup>3</sup>

10.13. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.14. En este sentido, la referida Sentencia TC/0291/23, punto 10.10., ya citada, estableció que:

*De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso.*

<sup>3</sup> Véase al respecto, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022); y TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en el artículo 277, y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yajaira Arias Arias, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), atendiendo a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yajaira Arias Arias; a la parte recurrida, Criseidy Maceo Aguasvivas, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), en contra de la imputada Yajaira Arias Arias, por violación de los artículos 305 y 309 del Código Penal Dominicano, referentes a amenazas y golpes y heridas, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia a dictar apertura a juicio mediante el Auto núm. 257-2022-SAUT-00123 de fecha dieciocho (18) de abril de año dos mil veintidós (2022).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la señora Yajaira Arias Arias, que mediante la Resolución núm. 0294-2022-SINA-00028 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile el recurso de apelación por ser dicha decisión irrecurrible.

En desacuerdo con esta última decisión, la señora Yajaira Arias Arias, interpuso un recurso de casación, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2022-SRES-01706, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

Apoderado del recurso de revisión, este Tribunal Constitucional lo declaró inadmisibles sobre la base de las siguientes consideraciones:

*9.10 Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01706, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante la decisión impugnada dicho órgano judicial se limitó, a la luz de lo previsto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra una decisión relativa a un incidente del proceso penal que se originó con la acusación a que este caso se refiere; sentencia que no toca el fondo del asunto por estar referida a un auto de apertura a juicio.*

*9.11 Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderada del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el auto de apertura a juicio de referencia, en el caso no se han agotado todas las vías recursivas habilitadas para la instrucción de fondo del proceso en que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que no han sido plenamente satisfechas las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo 53.3 de la ley 137-11.*

*9.12 Resulta pertinente agregar que en la sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que sólo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>4</sup>. Sin embargo, la decisión impugnada, la resolución núm. 0001-022-2022-SRES-01706, carece de esta característica, de conformidad con las precedentes consideraciones.<sup>5</sup>*

*9.13 En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido

<sup>4</sup> a) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes, en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

<sup>5</sup> Véase al respecto, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0152/21, de 20 de enero de 2021; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021; TC/0119/22, de 12 de abril de 2022; y TC/0337/23, de 5 de junio de 2023, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada* [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>6</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

Adolfo Armando Rivas<sup>7</sup> expresa: «...*la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «*[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

<sup>6</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>7</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *«...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia»*.

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

*«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea»*.

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

*«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».*

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede

*«...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»*

sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal. En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**